CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

CLINICA REGIONAL LIRCAY SPA/VALDEBENITO

Rol:

2291-2024

Fecha de sentencia:	11-04-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	CLINICA REGIONAL LIRCAY SPA/VALDEBENITO: 11-04-2025 (-), Rol N° 2291-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dogs3). Fecha de consulta: 14-04-2025

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Talca, once de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurre de protección el abogado Pablo Caglevic Medina, en representación de Clínica Lircay SpA, para salvaguardar la vida, integridad física y la salud de la niña recién nacida Elena González Valdebenito, fecha de nacimiento el 22 de noviembre de 2024, hija de doña Silvana Valdebenito Maturana,, quien se ha negado a la vacunación de la antes mencionada niña, exponiendo los derechos fundamentales que se han referido. Solicita se acoja el recurso, declarando que la conducta de la recurrida es arbitraria y/o ilegal, y que, en consecuencia, se determine la vacunación de la recién nacida a fin de proteger su salud e integridad física, con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, y ordenar que se dispongan todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Expone en su recurso que, con fecha 22 de noviembre de 2024, nació en el establecimiento de propiedad de su representada la niña mencionada en el considerando anterior y que, al ser consultada por personal de equipo obstétrico, la madre rechazó la administración de vacunas para su hija, aún a pesar de explicársele beneficios y protección inmunológica a la menor. Describe, de igual manera, que la médico pediatra expone igual rechazo de vacunas a la menor por parte de la madre, aún a pesar de explicársele nuevamente los beneficios y protección inmunológica que de ello proviene, además del procedimiento legal en nuestro país. Enseguida, narra que, frente a esta negativa, el personal de la clínica, en cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos, efectuó una consejería sobre los beneficios de las vacunas que debían aplicarse al recién nacido, y los riesgos de no hacerlo, tanto para el recién nacido como para la sociedad en su conjunto, sin lograr modificar la postura de la madre recurrida. En este contexto, se le solicitó a la paciente firmar un documento de Registro de Respaldo a Rechazo de vacunación a recién nacido, de fecha 22 de noviembre del año 2024, donde la madre señala haber sido informada y donde reconoce haber sido

informada previamente acerca de los riesgos que asumía al no inmunizarla (hospitalización, complicaciones y/o muerte causada por la enfermedad correspondiente); haber sido informada además acerca del riesgo de contagio al que exponía a las personas que sean sus contactos y aseguró, por medio de la firma, haber sido informada de que las vacunas son Obligatorias según lo preceptuado por el Decreto con Fuerza de Ley N°725 del Código Sanitario, por lo que se informaba que el Centro de Salud tenía la facultad de hacer uso de la vía judicial con motivo de proteger su persona y al resto de la población.

TERCERO: Manifiesta, en igual forma, las vacunas que la recurrida rechazó administrar a la niña beneficiada y que corresponden a (1) VACUNA BCG (BACILLUS CALMETTE-GUÉRIN), que protege a los niños contra la tuberculosis en todas sus variantes y (2) VACUNA HEPATITIS B , que protege al niño de la infección crónica con el virus de la hepatitis B (HBV) y sus graves consecuencias, incluida la cirrosis hepática y el cáncer hepatocelular y, asimismo, describe la importancia de las vacunas rechazadas para la salud; las consecuencias de las enfermedades que pretenden ser neutralizadas con la administración de las vacunas mencionadas y como estas vacunas han sido incorporadas en las Planificaciones estatales y programaciones de inmunización.

CUARTO: Afirma, seguidamente el recurrente, que la negativa de la recurrida resulta ser ilegal, por cuanto existe norma legal expresa aplicable en la especie, que establece la obligatoriedad de la aplicación de estas vacuna, concretamente el Decreto Exento N°6 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado el 19 de abril de 2010 en el Diario Oficial, que “Dispone la Vacunación Obligatoria de la Población Contra Enfermedades Inmuno Prevenibles de la Población del País”, que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades que se indican, en las oportunidades y efectuada por los establecimientos que señalan, entre las cuales se encuentra la vacuna BCG, indicándose que una dosis debe ser suministrada durante los primeros días de vida y también porque viola lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1967 sobre Código Sanitario y Decreto Supremo N°36 del 22/Enero/2015 e infracciona la Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus artículos 3.2 y artículo 24.1.

QUINTO: Asegura el recurrente que la decisión negativa de la recurrida es arbitraria, pues carece de fundamentos científicos plausibles aceptados por la autoridad sanitaria y se basa en puras conjeturas y que, en ningún caso, puede permitirse cuestionar una política pública de largo plazo. Expone que la negativa materna a la administración de estas vacunas obedecería a supuestos efectos negativos que habrían tenido en la madre cuando esta fue vacunada en su niñez.

SEXTO: Señala como derechos fundamentales conculcados los del artículo 19 N° 1, relativo a la protección de la vida e integridad física de la niña beneficiada del recurso, y el artículo 19 N° 9, que contiene y asegura el derecho a la salud.

SÉPTIMO : Informando el recurso, la recurrida, a través de la abogada doña Javiera Cabezas León, solicita el total y más absoluto rechazo de la acción de protección, toda vez que sostiene haber actuado dentro de las facultades legalmente concedidas y que no ha vulnerado garantía alguna. Dice que está sumamente comprometida con la defensa del derecho a la vida y a la salud de su hija; que el Programa Nacional de Inmunizaciones no ofrece las condiciones para asegurar una vacunación ética y responsable. Asevera, a continuación, que su decisión se ha basado en una evaluación de información científica sobre los riesgos, incertidumbres y limitaciones de estas inoculaciones, como también información sobre sus derechos en salud y atención médica, información de sitios oficiales de la autoridad sanitaria y otros organismos e instituciones afines. En apoyo de aquello relata estar apoyada por médicos y pediatras que apoyan esta postura. Continúa señalando que los fundamentos de su decisión se basan en que anteriormente sufrió de efectos adversos posteriormente al suministro de vacunas,así como también algunos de sus familiares, por lo que hay existencia de antecedentes médicos que causaron daño a su salud. Relata que la preocupación de los padres se enfoca en la variedad, tipo y gravedad de las reacciones adversas (reacciones anafilácticas, síndromes neurológicos, autoinmunes, lesiones de diverso tipo y gravedad, condiciones invalidantes, desenlace fatal).Resume sus objeciones afirmando que cada vacuna aplicada en el PNI (Programa Nacional de Inmunización) conlleva un riesgo estadístico de causar efectos adversos graves y/o la muerte; ante esta posibilidad, los padres apelan a su derecho y deber de proteger la integridad física y psíquica de vuestra hija; que la vacunación obligatoria no cumple con las garantías de protección a la Salud y la

Vida establecidas en el capítulo III, artículo 19, numeral 1º de nuestra Constitución, al estar siendo aplicada sin consentimiento informado y que la excepción a esta “obligatoriedad” de las vacunas se encuentra establecida en el artículo 33 del Código Sanitario, que indica que existe la posibilidad de ser eximido temporalmente de la vacunación, exhibiendo un certificado médico que lo justifique. En este orden de ideas, sostiene que los padres cuentan con el Certificado médico respectivo, emitido por la Doctora Viviana Figueroa, justificando su rechazo. Seguidamente, expone que está amparada por el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental que reconoce la libertad de conciencia, que permite adherir y también rechazar concepciones y convicciones e informa que tal derecho está reconocido internacionalmente, mencionando los instrumentos internacionales que reconocen y obligan a los Estados a garantizar el derecho a profesar y sostener una determinada creencia. Además, acompaña en su apoyo jurisprudencia de tribunales superiores y de primera instancia en apoyo de su posición. En un acápite posterior, afirma que el recurso de protección no es es el medio idóneo para la solución de un conflicto jurídico como el de autos, ya que carece de fundamentos esenciales, debido a que no hay existencia de arbitrariedad alguna, ni hechos que eventualmente puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Puesto en conocimiento de esta Ilustrísima Corte el recurso de protección al que se ha hecho alusión, es posible advertir que se plantea la necesidad de establecer una ponderación de diversos derechos fundamentales que podrían entrar en conflicto para obtener el aseguramiento de una subsistencia de ellos sin afectar sustancialmente a los otros. En este sentido, el recurrente plantea la necesidad de protección primaria de los derechos a la vida, integridad física y salud de la niña beneficiaria, mientras que la madre asegura que se encuentra en juego la libertad de conciencia de los padres. Como señala la doctrina, la libertad de conciencia protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza (Nogueira Alcalá, Humberto; La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, Ius et Praxis, 12 (2), 2006, p. 16).

NOVENO: En este orden de ideas, debe analizarse la entidad de la convicción que exhibe la recurrente

y a ese respecto, esta señala que su negativa a las vacunaciones se debe a un recuerdo de los efectos adversos que habrían tenido en ella tales vacunas y a consultas en internet y redes sociales sobre la falta de seguridad que tales vacunas tienen y a los efectos que un porcentaje mínimo de la población que aquellas producirían. En este sentido, ha de expresarse que en la comunidad científica existe consenso acerca de que la vacunación es una de las mejores y más importantes estrategias en la salud pública y así lo han adoptado los Estados a nivel mundial, por lo que la evitación de una política razonable y científicamente avalada requeriría de un contrapeso en la balanza de ponderación de derechos de suficiente entidad como para sopesarla y eventualmente impedirla. Ese contrapeso no pueden ser, en modo alguno, los efectos adversos sufridos por la madre (cuya magnitud esta Corte desconoce y no han sido acreditados en modo alguno) o la exigencia de una absoluta seguridad sobre efectos de las vacunas. Este “certificado de inocuidad” que es buscado por la madre del menor, y que parece ser parte normal del discurso de las comunidades chilenas contra las vacunas no es aceptable ni razonable. Esto debido a que buscar un tratamiento médico inocuo es una causa perdida; a mayor abundamiento, es posible decir que no existe en nuestro planeta nada que sea absolutamente inocuo para la totalidad de la población. Lo anterior, sin embargo, no es importante para la medicina, toda vez que la ciencia médica no basa sus avances en la ausencia absoluta de riesgos, sino que más bien en la ponderación de los posibles riesgos vis a vis los posibles beneficios de un determinado tratamiento (Salmerón Henríquez, Juan Al reto; Oposición a las vacunas en Chile.Analisis de un caso reciente, Revista Chilena de Derecho, Volumen 44, N° 2, 2017, p. 568).

DÉCIMO: Por lo demás, debe argumentarse que si los derechos fundamentales son un adecuado y justo contrapeso en el contexto de un Estado democrático de Derecho, para salvaguardar la eventual vulneración que hechos de la autoridad o de particulares pueden hacer afectación en este ámbito, respecto de la libertad de conciencia, creencias y cultos, tal contrapeso debe predicarse de un proceso razonado y razonable que arribe a convicciones respecto de concepciones de la vida, la sociedad, el hombre y su ubicación en el mundo, mas no a lo que un rumor, informaciones sin base científica alguna, una afirmación carente de todo fundamento, una intuición insustancial o meras sensaciones que carecen razonable y fundamentadamente de la posibilidad de formar esa convicción, puedan producir.

UNDÉCIMO: Siendo el proceso de vacunación una necesidad pública larga y profundamente asentada, a la que se ha arribado luego de múltiples y constantes pruebas del éxito global que este proceso tiene para salvaguardar la salud pública e individual, resulta razonable que la ley que lo obliga tenga el amparo de una prudente y también justificada pretensión de razonabilidad no contrastada por lo que la recurrida afirma en este caso particular.

DÉCIMO SEGUNDO: Además, debe señalarse que la libertad de conciencia y cultos, consagrada internacionalmente como ha recordado la recurrida, está sometido en este contexto a límites. Así, por lo demás, lo recuerdan el artículo 14.3 de la Convención Internacional de Derechos del Niño ("La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás") y artículo 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás").

DÉCIMO TERCERO : A mayor abundamiento, es dable mencionar que el inciso 3º del artículo 33 del Código Sanitario efectivamente sostiene que pueden existir exenciones temporales a la vacunación pero estas (aparte de su temporalidad), requieren "un certificado médico que lo justifique, el que deberá ser visado por la autoridad sanitaria competente", lo que en el caso sometido a conocimiento de esta Corte no existe.

DÉCIMO CUARTO: Carecen para esta Corte de asidero las afirmaciones de la recurrida acerca de la falta de ética y responsabilidad del Plan de vacunación implementado por la autoridad o de falta de información del centro asistencial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional deducida

por don Pablo Caglevic Medina, en representación de Clínica Lircay SpA, y en contra de la recurrida doña Silvana Valdebenito Maturana, ordenando se adopten las medidas necesarias para que en un plazo no superior a 5 días desde la ejecutoriedad del presente fallo, se proceda a la administración de las vacunas objeto del presente recurso respecto de la niña Elena González Valdebenito.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
Redacción del abogado Integrante Rodrigo Medina Jara.

Rol N°2291-2024/Protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Rodrigo Medina Jara, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.